

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ARMADA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA Y PORTUARIA**

REGLAMENTO NUMERO 0003

(12 Jul. 1990)

Por el cual se reglamenta el servicio de transporte turístico de pasajeros en localidades situadas dentro del área de jurisdicción de una misma Capitanía.

EL DIRECTOR GENERAL MARITIMO Y PORTUARIO
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO :

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 faculta a la Dirección General Marítima y Portuaria para dirigir y controlar las actividades de transporte marítimo y establecer las condiciones para la prestación del mismo.

Que el Decreto 2451 de 1986 reglamentario del Decreto Ley 2324 de 1984 regula en sus artículos 62 y 63 la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en localidades situadas dentro del área de jurisdicción de una misma Capitanía.

Que para facilitar el cumplimiento de la función asignada a la Dirección General Marítima y Portuaria se hace necesario delegar en los Capitanes de Puerto la expedición de las resoluciones de autorización para embarcaciones menores que se destinen al servicio de transporte turístico, conservando la Autoridad Marítima Nacional, esta facultad respecto de las embarcaciones mayores.

Que así mismo se considera conveniente establecer requisitos adicionales de seguridad para las embarcaciones que prestan servicios de transporte turístico, con el fin de garantizar la debida protección a los usuarios de esta clase de transporte y lograr un mejor control de esta actividad marítima.

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en sus artículos 1o, 4o, 7o y 11o. numeral 7 faculta al Director General Marítimo y Portuario para dictar reglamentos en orden a la aplicación y cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima y Portuaria.

RESUELVE :

ARTICULO 1o. Las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte turístico de pasajeros entre localidades situadas dentro del área de jurisdicción de una misma Capitanía serán concedidas previo concepto de la Oficina Seccional de la Corporación Nacional de Turismo, por la respectiva Capitanía de Puerto cuando el solicitante proyecte prestar el servicio con embarcaciones menores, es decir aquellas cuyo tonelaje de arqueado bruto (TAB) sea inferior a 25 toneladas. La autorización para naves mayores, o sea aquellas con tonelaje igual o superior a 25 toneladas de arqueado bruto (TAB) será concedida por el Director General Marítimo y Portuario.

En uno y otro caso el solicitante deberá dar cumplimiento a los requisitos fijados en los artículos 62 y 63 del Decreto 2451 de 1986, además de los que en el presente Reglamento se establecen.

PARAGRAFO: La autorización concedida por el Capitán de Puerto tendrá vigencia de seis (6) meses y la otorgada por el Director General de un (1) año.

ARTICULO 2o. Si la embarcación que se proyecta destinar al servicio es menor, esta deberá cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- Eslora mínima de 23 pies
- Casco en V
- Dos motores fuera de borda con potencia mínima de 75 HP cada uno si se trata de embarcación con esta clase de propulsión.
- Equipo de radiocomunicación: Radio VHF-FM Marino Multicanal de base con antena aérea.
- Equipo de salvamento y contra incendio:
 - 2 Aros salvavidas con rabiza de 30 mts.
 - Chalecos salvavidas uno por persona.
 - 1 Extinguidor de 10 Lbs.
 - 1 Recipiente de 5 Lts. de capacidad con arena.
 - 1 Botiquín de primeros auxilios.
 - 1 Balde pequeño para achique.
- Equipo de navegación:
 - Luces de navegación reglamentarias.
 - 1 Compás magnético pequeño.
 - 2 Remos.
 - 1 Bichero
 - 1 Anclote con cabo de 50 Mts
- Los tanques de combustible deberán estar completamente aislados del área de pasajeros y el aprovisionamiento del mismo deberá hacerse antes de embarcar los pasajeros.
- Adicionalmente deberá estar provista de una lona o cubierta que proteja a sus ocupantes de la intemperie y de un compartimiento cerrado si transporta víveres o equipo complementario.

PARAGRAFO: Para las embarcaciones menores que no salen al mar, el casco podrá ser semiplano o en V modificado y la potencia de los motores y la eslora puede ser menor de acuerdo a los criterios que fije cada Capitanía mediante resolución.

ARTICULO 3o. Las embarcaciones menores que se destinen al servicio de transporte turístico deberán además de su inspección anual regular, someterse a una verificación pericial semestral antes de cada temporada turística, la cual deberá ser solicitada por el interesado entre el 1o. y el 31 de Mayo y el 1o. y el 31 de Octubre respectivamente, como requisito previo a la autorización de servicio que debe expedir la Capitanía de Puerto para el semestre correspondiente.

ARTICULO 4o. Todas las embarcaciones, mayores y menores, deberán tener en lugar visible instrucciones impresas sobre número máximo de pasajeros, precauciones de seguridad mínimas a bordo y uso de salvavidas.

Tanto los aros como los chalecos salvavidas deberán estar marcados con el nombre de la embarcación.

En el casco y a continuación del número de matrícula se debe colocar una T para distinguir las embarcaciones destinadas a esta clase de transporte.

ARTICULO 5o. Las tripulaciones mínimas para las embarcaciones menores serán fijadas por el Capitán de Puerto y para las embarcaciones mayores, por el Director General Marítimo y Portuario. En ambos casos los tripulantes deben estar en posesión de la licencia de navegación correspondiente.

ARTICULO 6o. El concepto que debe expedir la Oficina Seccional de la Corporación Nacional de Turismo según el artículo 63 del Decreto 2451 de 1986 debe referirse exclusivamente a los aspectos turísticos, es decir comodidad y servicios tales como:

- Número de asientos o bancos con o sin acolchonamiento.
- Número de servicios sanitarios de conformidad con la ruta, clase de embarcación y número de pasajeros.
- Facilidades de suministro de alimentos y bebidas.
- Disposición de un medio adecuado para el embarque y desembarque de pasajeros.
- Descripción de los equipos y compartimientos para almacenamiento y conservación de víveres.
- Presentación personal y vestuario de la tripulación.
- Recipientes o depósitos para basura.
- Dotación de guía turístico.
- Registro del Programa en la Corporación Nacional de Turismo, si fuere del caso.

ARTICULO 7o. La resolución que autorice la prestación del servicio de transporte turístico deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Nombre del armador o propietario de la nave.
- Nombre y características generales de la nave.
- Nombre de la Agencia de Viaje Operadora o de Viajes y Turismo con Departamento Nacional y/o Receptivo, si fuere del caso.
- Resumen del concepto de la Corporación Nacional de Turismo y, de la Regional del Inderena cuando corresponda.
- Número máximo de pasajeros autorizado.
- Nombre de las localidades a donde puede prestar el servicio.
- Lugares de embarque de pasajeros.
- Vigencia de la autorización.

PARAGRAFO: En esta resolución se fijará plazo no mayor de treinta (30) días para la presentación de la póliza de seguros exigida en el artículo 64 del Decreto 2451 de 1986 como requisito indispensable para empezar a prestar el servicio autorizado. Cumplido este plazo sin que se hubiese presentado la póliza, la resolución quedará sin valor y efecto.

ARTICULO 8o. Para la determinación del número máximo de pasajeros de las naves que destinen al servicio de transporte turístico y para asegurar la comodidad de los pasajeros, además de las condiciones de estabilidad, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Todo asiento, butaca, silla, sillón o banco deberá estar marcado individualmente con un número y con instalación fija o debidamente asegurado y trincado.
- b) El asiento deberá tener un mínimo de 45 cms de ancho por persona.
- c) La distancia mínima entre hileras de sillas o bancos será de 60 cms entre espaldares cuando se encuentren en la misma dirección o sentido y de 1.20 mts cuando estén enfrentados.
- d) Las bancas con capacidad para varias personas tendrán marcado cada puesto individualmente.

PARAGRAFO: El certificado de número máximo de pasajeros para las embarcaciones menores será expedido por el Capitán de Puerto y para las mayores por el Director General. Queda prohibido transportar pasajeros en número superior al señalado en el respectivo certificado.

ARTICULO 9o. Todas las embarcaciones destinadas al servicio de transporte turístico debidamente autorizadas por la Capitanía de Puerto o por esta Dirección General deberán diligenciar antes de cada viaje una planilla en la que figure el nombre de la nave, su capacidad máxima de pasajeros, el servicio que está autorizada a prestar, la relación de los pasajeros que lleva a bordo y el número de sus documentos de identificación, de acuerdo con el formato que se consigna como Anexo 1. El original de esta planilla será entregado a la Capitanía de Puerto y la copia deberá permanecer a bordo de la embarcación hasta el término del viaje y no podrá ser modificada después del zarpe.

PARAGRAFO: Las Agencias de Viajes Operadoras y de Viajes y Turismo con Departamento Nacional y/o Receptivo que tengan afiliadas embarcaciones para transporte turístico deberán diligenciar por cada viaje y para cada nave la planilla de que trata este artículo. El original de dicha planilla será entregada a la Capitanía de Puerto, la primera copia permanecerá a bordo de la embarcación y la segunda se conservará en la correspondiente Agencia.

Las Agencias despacharán y recibirán las embarcaciones afiliadas, respondiendo ante la Autoridad Marítima por el cumplimiento de estas normas.

ARTICULO 10. De acuerdo con el estado del tiempo y del mar las Capitanías de Puerto establecerán las siguientes alertas:

ALERTA VERDE: Mar calmo, no hay restricciones para la navegación.

ALERTA AMARILLA: Mar, con brisa y olas moderadas. Observar precauciones de seguridad.

ALERTA ROJA: Brisa muy fuerte y olas mayores. Ninguna embarcación con motor fuera de borda puede salir al mar.

En todas las alertas los pasajeros deberán llevar el chaleco salvavidas puesto.

Las alertas serán promulgadas por la Capitanía de Puerto por VHF canal 16 y los administradores de los embarcaderos y marinas deberán desplegar banderas de igual color.

ARTICULO 11. Las embarcaciones mayores o menores autorizadas para transporte turístico no podrán prestar servicio adicional distinto al de transporte sin que estén afiliadas a una Agencia de Viajes Operadora o Agencia de Viajes y Turismo con Departamento Nacional y/o Receptivo y en estos casos, siempre que el programa respectivo haya sido registrado ante la Corporación Nacional de Turismo.

ARTICULO 12. Corresponde a las Capitanías de Puerto en cuya jurisdicción se preste el servicio, previo concepto favorable de la Oficina Seccional de la Corporación Nacional de Turismo, el registro de las tarifas básicas de transporte turístico, es decir, aquellas que se refieren únicamente a la movilización de pasajeros.

Las tarifas correspondientes a los servicios adicionales que presten las embarcaciones serán registradas ante la Oficina Seccional de la Corporación Nacional de Turismo por las Agencias de Viajes Operadoras o de Viajes y Turismo con Departamento Nacional y/o Receptivo.

PARAGRAFO: Ninguna embarcación podrá comenzar a prestar el servicio si no tiene registradas las tarifas.

ARTICULO 13. La póliza de seguro a que se refiere el parágrafo del artículo 7o. del presente Reglamento tiene por objeto cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a los pasajeros y los gastos que se deban sufragar por atención médica quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria o funeraria y que se causen con ocasión de la prestación del servicio de transporte turístico.

Esta póliza deberá incluir las siguientes coberturas o amparos:

1. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios
2. Incapacidad permanente.
3. Muerte accidental.
4. Gastos funerarios.

PARAGRAFO: Los límites de indemnización del seguro para las embarcaciones destinadas al servicio de transporte turístico se determinará una vez la póliza respectiva sea aprobada por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 14. El presente Reglamento empezará a regir a partir del 1o. de Octubre de 1990.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a., 12 JUL. 1990

Vicealmirante MIGUEL GUILLERMO RUAN TRUJILLO
Director General Marítimo y Portuario

Capitán de Navío LUIS FERNANDO DIAZ CORREA
Secretario General

DIRECCION GENERAL MARITIMA Y PORTUARIA
AGENCIA DE VIAJES

CAPITANIA DE PUERTO

V.T.R. OP.
Dirección
Teléfono
Ciudad

PLANILLA DE TRANSPORTE TURISTICO No.

DATOS RESERVACION

LISTA DE PASAJEROS

1 -----	11 -----

2 -----	12 -----

3 -----	13 -----

4 -----	14 -----

5 -----	15 -----

6 -----	16 -----

7 -----	17 -----

8 -----	18 -----

9 -----	19 -----

10 -----	20 -----

NOTA: De ser mayor el número de personas, adjunte una relación de los pasajeros

TIPO DE SERVICIO Excursión Traslados Ocasional
 Servicio Rotatorio

ORIGEN ----- DESTINO -----

	SALIDA	REGRESO	POLIZA DE SEGUROS
FECHA -----	-----	-----	ANATO <input type="checkbox"/>
HORA -----	-----	-----	OTRAS <input type="checkbox"/>

ITINERARIO -----

DATOS DE LA EMBARCACION

Nombre de la embarcación -----
Nombre del(os) propietario(s) -----

Capacidad de pasajeros -----
Motor(es) ----- Potencia -----

AFILIADO A:

Agencia de Viajes : -----
Otras Empresas : -----

Patrón de la Embarcación

Firma y sello Agencia de Viajes Local

Firma y Sello

Capitán de Puerto